



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 252/2024

En Madrid, a 11 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su condición de presidente de la Federación de Motociclismo de la XXX contra la resolución XXX de la Junta Electoral de la Real Federación Motociclista Española (RFME) por la que se inadmite la solicitud de nulidad de todas las solicitudes de voto por correo procedentes de las federaciones autonómicas de Andalucía y Cataluña y la solicitud de dar traslado a los órganos disciplinarios.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.** La Federación recurrente presentó denuncia ante la Junta Electoral de la RFME por la que solicitó la nulidad de todas las solicitudes de voto por correo procedentes de las federaciones autonómicas de Andalucía y Cataluña y asimismo que se diera traslado a los órganos disciplinarios a los efectos de iniciar un expediente disciplinario contra los presidentes de ambas federaciones.

El motivo de la denuncia era entender que existiría algún tipo de orientación del voto o de presión a los electores por correo por el hecho de proponer a los electores por correo que el domicilio a efectos de notificaciones fueran las respectivas federaciones.

Dicha denuncia fue inadmitida por entender que era prematura ya que no se había adoptado decisión alguna relativa al censo de voto no presencial por lo que resultaba extemporánea y en relación con dar traslado a los órganos disciplinarios se consideraba incompetente concluyendo que *no obsta para que el denunciante lo pueda formular ante el órgano disciplinario competente a título particular.*

La Junta Electoral dictó la resolución 3/2024 de 2 de julio por la que se aprobaba el censo de voto no presencial y se acordaba su publicación.

Con fecha 3 de julio la entidad recurrente ha presentado recurso frente a la resolución 1/2024 de la Junta Electoral reiterando las pretensiones hechas valer en vía federativa.

Con fecha 5 de julio ha tenido entrada informe ampliatorio de la Junta Electoral en la que comunica al Tribunal que la entidad recurrente no ha presentado recurso frente a la resolución 3/2024 de 2 de julio (conforme al art. 57 del reglamento electoral dos días hábiles).



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Falta de agotamiento de la vía federativa previa y pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento:

Concurren en el presente caso, en primer lugar, la falta de agotamiento de la vía federativa previa dado que la solicitud de nulidad es de carácter prospectiva ya que se refiere a la nulidad de unas solicitudes que al momento de presentarse no habían sido analizadas para su admisión o inadmisión.

Así mismo, concurre la pérdida sobrevenida del objeto del proceso dado que la resolución que sí que adopta la admisión o inadmisión de las solicitudes de voto por correo no ha sido recurrida por la entidad recurrente.

Por ambas circunstancias y sin necesidad de entrar a analizar si la entidad recurrente tiene o no legitimación para presentar el recurso procede acordar su inadmisibilidad.

En relación con la solicitud de dar traslado a los órganos disciplinarios concurre, a su vez, la falta de agotamiento de la vía federativa previa ya que el cauce de esta denuncia no es la Junta Electoral sino el órgano disciplinario correspondiente y sería frente a la resolución que dicho órgano adoptara frente a la que podría recurrirse ante el Tribunal de conformidad con el art. 5.0 del reglamento de disciplina deportiva de la RFME.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX en su condición de presidente de la Federación de Motociclismo de la XXX contra la resolución XXX de la Junta Electoral de la Real Federación Motociclista Española (RFME) por la que se inadmite la solicitud de nulidad de todas las solicitudes de voto por correo procedentes de las federaciones autonómicas de Andalucía y Cataluña y la solicitud de dar traslado a los órganos disciplinarios.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

